

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 469.

En cumplimiento de lo que previenen los tres decretos que se insertan á continuación, he acordado que el acto de la jura de la Constitución, promulgada por las Cortes Constituyentes en el día 6 del actual, tenga efecto en esta Capitan y en todos los pueblos de la provincia el día 27 del corriente mes, señalando las doce del día y el salon de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, para que presten juramento el Sr. Vice-presidente de la misma, el Sr. Alcalde de la Capital y todos los empleados activos y pasivos, jubilados y pensionistas dependientes de los Ministerios de Gobernación y Hacienda residentes en Logroño.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia procederán en el mismo día á prestar juramento en la forma prescrita en la disposición 4.ª del primer decreto, é inmediatamente lo exigirán á los concejales, al Secretario de Ayuntamiento, á los vocales de las Juntas de beneficencia, sanidad é instrucción primaria, á los voluntarios de la libertad, á los oficiales y escribientes, alguaciles, porteros, guardas, serenos y demás dependientes del municipio, levantando acta que firmarán todos los que presten juramento.

En el mismo día y en acta separada los Alcaldes recibirán juramento á los empleados activos y pasivos, jubilados y pensionistas de los ra-

mos de Gobernación, en que se incluyen los subdelegados de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los médicos de baños, los empleados en las cárceles de partido, los administradores, carteros y peatones de correos y los empleados en telégrafos.

También les recibirán juramento levantando acta por separado, á los Administradores de Rentas Estancadas, á los Recaudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio, á los estanqueros, á los empleados en Aduanas y á los demas activos y pasivos, jubilados y pensionistas pertenecientes á los ramos de Hacienda.

De cada una de estas tres actas se remitirán á este Gobierno en el término de tercero día dos copias certificadas estendidas en papel de oficio y visadas por los Alcaldes: y en comunicacion aparte me manifestarán los señores Alcaldes los nombres y empleos de los que no hayan jurado, especificando las causas que lo hayan impedido.

Todos los que juren la Constitución firmarán el acta y los que no supieren hacerlo pondrán una cruz, expresándose á continuación de unas y otras el empleo ó destino que cada uno disfrute y el sueldo anual si fueren retribuidos.

Para que los funcionarios obligados por la ley á prestar dicho juramento, no puedan alegar ignorancia, cuidarán sus Gefes respectivos de hacerles saber el sitio, día y hora designados para el acto en esta capital y los Sres. Alcaldes procurarán avisarles por escrito á los que residan en sus jurisdicciones, exigiéndoles que á continuación de la circular que deben pasarles,

la suscriban de su puño y letra, firmando quedar enterado.

Logroño 20 de Junio de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decretos.

Votada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea también jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro».

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad, con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.ª Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.ª Que el Vicepresidente de cada Diputación provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.ª Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento según previene la disposición 2.ª, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiendo después á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados,

tengan su residencia en el termino municipal. También le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.ª Los Jefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.ª El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.ª El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo día en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen más oportuno: publicarán este decreto en los *Boletines oficiales*, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.ª Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el día que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de 15 días para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Deseando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Sres. Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernación residentes en Madrid acudan á prestar el juramento del Código fundamental ante el Ministro del ramo en el despacho del mismo el día 21 del actual, á las once y media de la mañana.

2.º Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposición anterior, cuya actual residencia no sea Madrid, presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

5.º Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquie-

ra su categoría, que residan en el extranjero presten su juramento ante el Representante de España en los puntos en que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes; á contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el día que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»—«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia u otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente día para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administración.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba á los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero día.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DON ANTONIO ROMERO ORTIZ, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo Don Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, ménos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes:

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española;

Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salon de sesiones á las dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los señores Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comisión, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salon á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar este en el Salon todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitio esta fórmula de juramento: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y á la libertad de la patria?»

El Regente responderá en voz alta: «Si juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; ántes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitio que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Consti-

tución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comisión de Sres. Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes 17 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

De orden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo con lo acordado por las Cortes Constituyentes se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Sesión extraordinaria del viernes 18 de Junio de 1869.

Reunidos en el salon de sesiones los señores Diputados; ocupado el banco azul por los señores Ministros, y las tribunas por el Cuerpo diplomático extranjero, por las Autoridades y demás personas convidadas, y por un numeroso pueblo, al señalar el reloj las dos de la tarde, dijo:

El Sr. **Presidente**: Abrese la sesión extraordinaria para el juramento del Regente del Reino.

Un Sr. Secretario va á leer la ley de Regencia y el acta del ceremonial.

El Sr. **Secretario** (Llano y Pérsi): La ley de Regencia dice así:

PODER EJECUTIVO.—D. Antonio Romero Ortiz, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, ménos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes 16 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El ceremonial aprobado por las Cortes es el siguiente:

«Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el salon de sesiones á las dos de la tarde, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los señores Diputados en traje de ceremo-

nia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente

Art. 2.º Acto continuo una comisión, compuesta de 15 señores diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del salon á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar este en el salon, todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitio esta fórmula de juramento: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y á la libertad de la patria?» El Regente responderá en voz alta: «Si juro; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitio que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comisión de señores diputados encargada de recibirlo.

El Sr. **Presidente**: Sr. Secretario, sírvase V. S. leer la lista de los señores que componen la comisión encargada de recibir al Regente del Reino.

El Sr. **Secretario** (Llano y Pérsi): La comisión se compone de los señores siguientes:

Sres. Ortiz de Pine-	Sres. De Blas.
do	Merelo.
Calderón y Her-	Prieto.
ce	Baldrich.
Silvela.	Ulloa (D. Angus-
Rojo Arias.	to)
Calderón Collan	Gassó.
tes (D. Fer-	Sanchez Borguella
nanda)	Godínez de Paz,
Salmerón.	Anglada.

Suplentes.

Sres. Martínez Ri-	Sres. De Pedro.
cart.	Monteverde.
Carrascon.	Marquina.
Soriano.	

El Sr. **Presidente**: El Presidente tiene el honor de invitar á los señores nombrados á que salgan á recibir al Regente del Reino.

Acto continuo salió del salon la Diputación nombrada, volviendo poco después acompañando á S. A. el Regente del Reino.

Conforme al ceremonial acordado por las Cortes, puestos en pié todos los concurrentes, permaneciendo sentado el señor Presidente, se acercó á la mesa presidencial S. A. el Regente, y doblando la rodilla, dijo:

El Sr. **Presidente**: ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y á la libertad de la patria?

El Sr. **Regente del Reino**: Si juro; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor.

El Sr. **Presidente**: Si así lo hiciéreis Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.

Concluido el juramento, S. A. el Regente del Reino tomó asiento á la derecha del Sr. Presidente, y sentándose también los señores diputados y asistentes á las tribunas, dijo:

El Sr. **Presidente**: Las Cortes Cons-

tituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar a la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.

Acto continuo S. A. el Regente del Reino leyó el discurso siguiente:

Sres. Diputados: Con la creación del Poder constitucional que os habeis dignado confiarle, y que acepto reconocido, empieza un nuevo periodo para la revolución de Setiembre. La época de los graves peligros ha pasado ya, y comienza otra de reorganización en que nada tenemos que temer, como no sea de nuestra propia impaciencia, de nuestras desconfianzas ó de nuestras exageraciones. Hemos levantado primero la losa que pesaba sobre España, y nos hemos constituido después bajo la forma monárquica, tradicional en nuestro pueblo, pero rodeada de instituciones democráticas. Ahora es llegado el momento de desenvolver y consolidar las conquistas realizadas, y de fortalecer la Autoridad, que es el amparo de todos los derechos y el escudo de todos los intereses sociales, estrechando al mismo tiempo nuestras relaciones diplomáticas con las demás Potencias.

Difícil es la empresa para mis débiles fuerzas; pero me infunden confianza en el éxito vuestra alta sabiduría, la adhesión decidida del ejército de mar y tierra, el esforzado patriotismo de la Milicia ciudadana y el espíritu sensato y nobilísimo de nuestra Nación regenerada.

Desde el puesto de honor á que me habeis elevado no veo los partidos políticos: veo el Código fundamental que á todos obliga, y á mi el primero, y que será por todos obedecido y acatado: veo á nuestra querida patria, tan ansiosa de estabilidad y de reposo como ávida de progreso y libertad; y por último, como suprema aspiración en el desempeño de mi honroso cargo, el fin de un interregno durante el cual se practique sincera y lealmente la Constitución del Estado, se ejerciten pacífica y ordenadamente los derechos individuales, se afiance el crédito dentro y fuera de España, y se asiente la libertad sobre la base firmísima del orden moral y material para que el Monarca elegido por las Cortes Constituyentes comience un reinado próspero y feliz para la patria, á la que he consagrado y consagro todos mis afanes, todos mis desvelos y mi existencia toda. (*Bien, bien*)

El Sr. **Presidente**: Las Cortes Constituyentes han oído con viva satisfacción las nobles palabras y levantados propósitos del Regente que acaban de elevar por la unanimidad de sus votos. Corresponde dignamente á los altos fines que las Cortes han tenido presentes al crear la Regencia; cumplir severamente, liberalmente, cuidadosamente la Constitución del Estado, practicar todos los días, á cada hora, la soberanía del pueblo español; garantizar y proteger el ejercicio libre, libérrimo, de los derechos individuales que forman la gloria de la generación presente, tal es la obra grande que las Cortes han encargado á todos los funcionarios públicos, y que depositan en manos del Regente de la Nación española.

Y menester es convenir que á nadie podía corresponder con tanto derecho, si derecho pudiera haber para este grandísimo cargo, para la Regencia del Reino, como al General Serrano; porque el cuidar de esta Soberanía de la Nación, de estos derechos individuales, de estas gloriosas conquistas de la revolución de Setiembre, á nadie, absolutamente á nadie, toca más de cerca que al General Serrano.

El día, señores, en que se amengüesta Soberanía de la Nación; el día en que los derechos de los españoles se conculcaran ó se vieran usurpados, el nombre del General Serrano, hoy tan glorioso, y el recuerdo gloriosísimo de Alcolea, se sepultarían en la nada.

Cuenta, pues, el General Serrano, y cuenta bien; cuenta el Regente con todos los españoles, porque las Cortes, porque

el Ejército, porque la Milicia, porque el Pueblo, porque todos nosotros no tenemos con el Regente de la Nación española de hoy en adelante más que una bandera: todo para la patria y todo por la patria. (*Muy bien, muy bien*)

Termina lo este acto, salió S. A. del salón acompañado de la misma Diputación que á su entrada, y en medio de entusiastas vivas al Regente del Reino, á la patria, á la Constitución, á la Soberanía nacional y al Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.

Vuelta la comisión al salón, dijo:

El Sr. **Ufía** (D. Augusto): La Diputación nombrada por las Cortes Constituyentes ha tenido la honra de despedir á S. A. el Regente de la Nación española.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para mañana: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las tres.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan General de Ejército D. Juan Prim y Prats; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Atendidas las relevantes circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Juan Prim y Prats, Marqués de los Castillejos,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, encargándole de la formación del Ministerio

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Juan Alvarez de Lorenzana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Antonio Romero Ortiz; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina é interino de Ultramar me ha presentado D. Juan Bautista Topete; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Laureano Figuerola; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado D. Praxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel Ruiz y Zorrilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Manuel Silvela, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristóbal Martín de Herrera, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Marina é interino de Ultramar á D. Juan Bautista Topete, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernación á D. Praxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Fomento á D. Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado á Cortes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 478.

Dispuesto por el Excmo Sr. Ministro de Fomento en los dos decretos que á continuación se insertan, que los empleados activos y pasivos presten juramento á la Constitución del Estado, he acordado que este acto tenga lugar también el día 27 del corriente que es el designado para que lo presten los demás empleados de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, según lo prevenido en la circular inserta en el número anterior del *Boletín oficial*.

Logroño 25 de Junio de 1869.
--El Gobernador, *Ramón de Acero*.

MINISTERIO DE FOMENTO

Decretos.

Votada y promulgada la Constitución de la Monarquía española por la soberanía de las Cortes Constituyentes, he dispuesto que sea jurada por todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, usando la fórmula siguiente: «¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución democrática de la Monarquía española, promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?». A lo que contestará el interpelado: «Sí juro». Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demandar, además de exigiros la responsabilidad en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes».

Para celebrar este solemne acto se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.^a El Viernes 25 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento en mi presencia los Sres. Directores y Oficiales de este Ministerio, el Rector de la Universidad Central, los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales.

2.^a Los demás empleados de este Ministerio prestarán el juramento ante el Jefe del negociado central el mismo día.

3.^a Los Gobernadores de las provincias recibirán el juramento de los empleados dependientes de Fomento, y los Jefes de los Archivos y Bibliotecas el de sus subordinados.

4.^a Todos los centros administrativos levantarán acta de esta solemnidad y la remitirán al Ministerio de Fomento.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Deseando que la jurura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darían acaso lugar á que no prestasen el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o El Sábado 26 del actual á las diez de la mañana, prestarán el juramento á la Constitución en mi presencia los Sres. Ministros, Directores generales, Rectores y Oficiales de Secretaría cesantes de Fomento residentes en esta capital.

Art. 2.^o En el mismo día y hora, y ante el Jefe del Negociado central de este Ministerio, lo verificarán los Oficiales, Auxiliares y demás empleados también cesantes dependientes de los diferentes ramos del expresado Ministerio,

Art. 3.º Los funcionarios de las clases á que se refieren los artículos 1.º y 2.º que no residan en Madrid prestarán su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular de la localidad en que se encuentren.

Art. 4.º Todos los funcionarios activos, cesantes ó jubilados, cualquiera que sea su categoría, que residan en el extranjero, prestarán su juramento ante el representante de España en los puntos en que se hallen, enviándole además de oficio y por escrito en el término de un mes, á cortar desde esta fecha, al Ministerio de Fomento. Los que habiten en punto donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental, remitiéndole á este Ministerio en el citado término de un mes

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 455.

Habiéndome manifestado el Sr. Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, que carece de fondos para atender á la manutencion de presos pobres de la carcel de aquel partido; encargo á los de los pueblos que á continuacion se expresan, satisfagan el descubierta que á cada uno se le figura en el improrogable término de ocho dias, pues que pasados estos sin realizarlo, sin mas aviso queda autorizada aquella autoridad para espedir apremios contra los que no cumplan con tan sagrado deber.

Logroño 13 de Junio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Escds. mls.

Ezcaray.	88,500
Ojacastro.	101,832
Villarta Quintana	25,509
Zorraquin.	20,184

NUMERO 454.

Habiendo faltado de la Dehesa de Bioteguí (Alava) la noche del nueve al diez del corriente dos caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion con el reo ó reos caso de ser habidas y las pongan á disposicion del Alcalde del referido pueblo con la debida seguridad.

Logroño 18 de Junio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de estas.

Un caballo de 5 años de edad, color negro acastañado, de seis cuartas y media de alzada, con la pierna izquierda blanca sobre el casco y her-

rada solamente de las manos, y una yegua tambien de 5 años de edad, negra, de seis cuartas y media, con una pequeña úlcera en el lado izquierdo de la cara, un lunar pequeño blanco cerca de la hijada, cola negra, sin herrar y criando.

Circular.

A pesar de lo prevenido por la circular de este Gobierno de nueve de Mayo último, son muchos todavia los Alcaldes que no han remitido los Presupuestos de gastos municipales para el año próximo, y en vista de la morosidad en el cumplimiento de un servicio tan importante á la buena administracion municipal, de acuerdo con la Excm. Diputacion, he determinado proceder al apremio que corresponde contra los Alcaldes morosos que en el término preciso de 4 dias no hayan remitido á la Secretaría de dicha Corporacion los Presupuestos con las formalidades debidas y propuesta de medios.

Así mismo, siendo bastantes los Alcaldes que no han cumplido con la remesa de las cuentas municipales del año 1867 al 68, he determinado tambien proceder, sin mas aviso contra los morosos, si en el término de seis dias no remiten las cuentas con las formalidades debidas á la misma Secretaría.

Logroño 18 de Junio de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en providencia de este dia dictada en el concurso necesario de bienes de D. Juan Saez, vecino de Villamediana, he acordado convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el dia seis del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Logroño á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Idefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

Por el presente se hace saber: que para el dia veinte y tres del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de doscientas cántaras de vino tasadas á un escudo doscientas milésimas cada una, las cuales se hallan embasadas en la tercera cuba del calado de enfrente en una cueba de la pertenencia del deudor D. Manuel Maria Abalos vecino de S. Asensio en el carrillo del Riballe jurisdiccion de la misma y calle de la Miel núm. trece, para con su importe hacer pago á D. Domingo Barrenechea vecino de esta Ciudad, de ciento veinte escudos que le es en deber el Aba-

los con mas las costas causadas y que se causen.

Dado en Logroño á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Idefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Diez.

NUMERO 436.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Najera y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes reliptos al óbito de Daniela Peña, vecina de esta ciudad, viuda de Felipe Muntion, hija de Manuel Felipe Peña y de Vicenta Lombardo, todos naturales que fueron de esta ciudad, en que la Daniela falleció en diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho sin disposicion alguna testamentaria, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de la Nacion, acudan á este mi juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Najera á once de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

ANUNCIOS.

NUMERO 455.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento popular de Bañares dotada con el sueldo de doscientos veinte escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que se exigen por la ley municipal vigente al presidente de esta corporacion en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bañares 8 de Junio de 1869.—El Alcalde, Anastasio Garcia.—El Secretario, Cipriano Palacios.

NUMERO 460.

Habiendo finalizado el término señalado para la admision de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y segun lo dispuesto en el artículo 101 de la ley municipal vigente, los individuos que han solicitado la referida plaza son los siguientes:

- D. Buenaventura Lopez y Lopez.
- D. Galo Salas.
- D. Pedro Lopez y Lopez, y
- D. Pedro Tejada

Lo que se hace presente por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se remitan á esta Alcaldía las reclamaciones que contra la actitud legal de los pretendientes se sirvan presentar.

Abalos 14 de Junio de 1869.—El Alcalde, Julian Saenz Samaniego.

NUMERO 467.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa dotada con la dotacion anual de ciento sesenta y dos escudos y doscientas milésimas pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen obtener á dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que prescribe la ley orgánica municipal, al Alcalde presidente en el término de treinta dias contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia

Agoncillo 17 de Junio de 1869.—E. Alcalde, Angel Burgos

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año

económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Navajun 18 de Junio de 1869.—El Alcalde, Juan Morales.—El Secretario, Fernando Gonzalez y Escudero.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Millan de la Cogolla 18 de Junio de 1869.—El Alcalde, Tiburcio Lejanaya.—El Secretario, Agapito Peña y Alsancho.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Viguera 19 de Junio de 1869.—El Alcalde interino, Eusebio Elias.—José Egui-zabal, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Sojuela 22 de Junio de 1869.—El Alcalde, Julian Martorez.

NUMERO 434.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital ha acordado que la feria que ha venido celebrándose en esta ciudad el dia de San Pedro y San Pablo, Apostoles, 29 de Junio, tenga lugar este año en el mismo dia, modificando al efecto el acuerdo adoptado en el anterior, por el que se trasladó dicha feria al dia de la Natividad de San Juan Bautista 24 del propio mes.

Al propio tiempo ha dispuesto que el mercado que todos los años se celebra en esta ciudad el dia de Santiago Aposto-25 de Julio, tenga lugar en el actual como en los anteriores.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.—Burgos 8 de Junio de 1869.—El Alcalde primero Presidente, Emilio Gomez de la Vega.

SECCION DE COMUNICACIONES DE ESTA PROVINCIA.

Cartas incompletas en su direccion puestas en el buzón de Haro.

Regimiento infanteria de Saboya número seis, 2.º batallon, 1.º compania para el capitán D. Juan Blanco

Habana Atanasio ha Pamatro en la esla Sobre en blanco absolutamente.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Poder Ejecutivo de 12 de Marzo último, á fin de que los interesados acudan á la Administracion de Haro á rectificar y ampliar las señas de estas cartas.

Logroño 16 de Junio de 1869.—El Sub-inspector, José Maria Diaz.

Un soldado de infanteria que lleva ya un año en el Ejército, desea encontrar un sustituto que sea soldado cumplido y tenga su licencia sin nota, que se comprometa á servir todo el tiempo que á aquel le falte. El que quiera tratar el ajuste puede hacerlo en Logroño en la redaccion del Boletín oficial ó en Abalos con el molinero del mismo pueblo.